

Expediente N° 151/2017
Resolución N.º 100/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de julio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Vinaròs

VISTA la reclamación número **151/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Vinaròs, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de noviembre de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Registro del Gobierno de Aragón reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra el Ayuntamiento de Vinaròs. Dicha reclamación tuvo entrada en este Consejo el 4 de diciembre de 2017. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Vinaròs no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"Con fecha 24 de Octubre de 2017, en la web del consistorio de Vinaròs, leo en las noticias de la misma, que hay un proyecto de remodelación de la Avenida Jaime I, cito textualmente "El proyecto que llevarán a cabo y que ha sido elaborado por los servicios técnicos municipales, tal y como ha explicado Alsina, es la remodelación de la avenida Jaume I de Vinaròs para convertirla zona central en un paseo transitable" enlace de la noticia http://www.vinaros.es/templates/noticias.php?idkey=1438&id_idioma=2

Que con fecha 26 de Octubre de 2017, entrego formulario solicitando acceso a información pública de dicho proyecto, y aunque al ser vecino de la Avenida en su n° 25 tengo interés en saber en que consiste la mejora y como va a quedar la calle.

Que habiendo pasado el plazo estipulado en el artículo 17,1 de la LEY 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana del que disponía el Ayuntamiento de Vinaròs para contestar, interpongo reclamación amparado en el artículo 24 de la misma disposición legal, así como del artículo 58 del DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno."

Segundo.- En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Vinaròs escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 2 de febrero de 2018 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de Vinaròs, en las que se ponía de manifiesto que en relación con la solicitud de D. [REDACTED], por parte del Arquitecto Técnico municipal se había emitido informe en que se hacía constar que la información solicitada quedaba definida en la Memoria Descriptiva del Proyecto Técnico de las obras a realizar en el andén central de la Avenida Jaume I de Vinaròs por el taller de empleo Vinaròs Renova, y que se daba traslado de dicha información al reclamante.

Tercero.- En fecha 8 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Vinaròs, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto.- En fecha 14 de marzo de 2018 se recibió carta de respuesta de D. [REDACTED] a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que hace constar que ha recibido por parte del Ayuntamiento de Vinaròs toda la documentación solicitada, y que por tanto considera estimada su solicitud y pide el archivo de las actuaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Vinaròs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, que forma parte de un expediente relativo a las obras a realizar en una vía pública, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Vinaròs remitió al interesado, bien en soporte papel, bien por correo electrónico, copia de la documentación solicitada, que da satisfacción a sus pretensiones, tal y como reconoce expresamente el mismo reclamante en su carta dirigida a este Consejo en fecha 14 de marzo de 2018.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de tres meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Vinaròs estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho